



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2995-SPA-1779**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a (...) *una situación que vulnera y afecta la vida de un perro, puesto que el espacio en donde vive no es adecuado para su raza (pastor belga mallinois, adulto) ya que el área es de 3m x 2m, además de vivir en condiciones de suciedad y estar encerrado todo el día... pero lo encadenan todas las noches en un cuarto de servicio de 3m x 2m... al perro lo encadenan todos los días en una cochera para que "tome el sol"... carece de las dimensiones apropiadas para el animal, ya que es muy pequeño y siempre se encuentra sucio, debido al mal olor y en ocasiones de fauna nociva que encuentra en el lugar... en ocasiones el domicilio se encuentra solo por lapsos de 2 a 3 días con el animal encadenado... el perro es maltratado verbal y físicamente en reiteradas ocasiones su dueña al encadenarlo todas las noches... en el inmueble ubicado en Avenida Tezontle, número 948, interior 12, colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, entre las calles Río Corazones, Río Carrizal y Canal de Churubusco, referencia es una privada de pared blanco con reja roja (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana, por el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en Avenida Tezontle número 948, interior 12, colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, durante el cual se constató lo siguiente:

CANINOS	CONDICIÓN CORPORAL	DIETA	ALOJAMIENTO	OBSERVACIONES
2 caninos de talla mini	De 3/5 acorde a su talla	Croqueta dos veces al día	Al interior del inmueble y en ocasiones en la zotehuela la cual está techada y donde cuentan con casa para perros.	En el lugar de alojamiento se observó recipientes con agua y alimento. La entrevistada refiere que en su domicilio se tuvo alojado de manera temporal a un canino de talla mediana, el cual fue trasladado al Estado de Morelos.



PAOT

Posteriormente, la persona denunciante, vía telefónica, manifestó que el ejemplar canino motivo de investigación ya no se encuentra en el domicilio.

Por lo antes señalado, esta Procuraduría no cuenta con elementos que permitan determinar la existencia de actos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

No obstante, esta Procuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos que habitan en el domicilio motivo de investigación, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales de la Ciudad de México.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en domicilio ubicado en Avenida Tezontle número 948, interior 12, colonia Paseos de Churubusco, Delegación Iztapalapa, habitan dos ejemplares caninos de raza mini, lo cuales no presentan signos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Durante la diligencia, se informó que el ejemplar canino de talla mediana que se tenía alojado temporalmente en el domicilio fue retirado del inmueble; lo anterior fue confirmado por la persona denunciante por vía telefónica.
- Se conminó a la persona responsable de los ejemplares caninos que habitan en el domicilio motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FARC*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400